



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN **1296**

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el decreto 1594 de 1984, la Resolución MAVDT 1197 de 2004, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución 1438 del 04 de septiembre de 2000**, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- impuso al señor JUAN ALCIBIADES MORALES, el cierre definitivo de las labores de extracción de arcilla en el predio que se localiza en la Nueva Autopista al Llano, Vereda Tiguaque, Barrio Los Pinos en la Localidad de Usme; la ejecución de un Plan de Restauración Morfológica conforme a los lineamientos señalados en la providencia; presentación de estudios adicionales que evalúan la actividad desarrollada fijando términos para su presentación.

Que en los conceptos técnicos 2400 del 26 de febrero de 2001, 3369 del 3 de mayo de 2004, se observaron deterioros ambientales y a los recursos naturales no evidenciando recuperación morfológica en el predio.

Que por medio del concepto técnico 10149 del 28 de diciembre de 2006, se determinó que las actividades mineras desarrolladas en la Ladrillera de propiedad del señor JUAN ALCIBIADES MORALES se encuentran suspendidas dando cumplimiento a la Resolución 1438 del 4 de septiembre de 2000, sin embargo, estas, y la no implementación de medidas para la recuperación del predio han generado impactos ambientales negativos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante la visita efectuada al predio localizado en la Vereda de Tiguaque, Carrera 10 Este No. 84-00 Sur de la Localidad de Usme, el pasado 23 de noviembre de 2006, se emitió el concepto 10149 del 28 de diciembre de 2006, en el cual se evidenció:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN En s 1 2 9 6

- En el predio de la Ladrillera Morales no se encontraron actividades mineras de extracción, beneficio y transformación, evidenciándose la inactividad del antiguo frente de explotación y de los hornos tipo baúl y colmena.
- El propietario del predio de la ladrillera no esta adelantando actividades de recuperación morfológica.
- No existen obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía superficial en el predio y especialmente en las áreas afectadas por la actividad extractiva. Se presentan cárcavas y surcos.
- No se han realizado obras para recuperar la cobertura vegetal alterada por la anterior actividad extractiva. Se observan procesos naturales de revegetalización mediante sucesiones vegetales de especies nativas.
- Los dos (2) hornos tipo baúl y colmena se encuentran inactivos, igualmente la extrusora.
- La no implementación de acciones de recuperación morfológica del predio de la Ladrillera Morales, genera impactos ambientales que deben ser corregidos por el propietario. Los impactos se resumen en el cuadro número 1.:

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	⇒ Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno.
Agua Superficial	⇒ Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a los cuerpos de agua, por la falta de obras para el manejo de las aguas de escorrentía superficial
Suelo	⇒ Alteración y pérdida de suelos orgánicos.
Erosión	⇒ Generación de procesos erosivos en surcos y cárcavas por la falta de control de las aguas de escorrentía y por la ausencia de vegetación en algunos sectores del antiguo frente de explotación.
Vegetación	⇒ La ausencia de vegetación en algunos sectores del antiguo frente de explotación, producen un efecto visual negativo que altera el carácter del paisaje.
Aire	⇒ Contaminación del aire por material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuestas a la acción del viento.
Taludes	⇒ La vegetación ha cubierto parcialmente los taludes y sobre ellos no se evidencian problemas de estabilidad, razón por la cual su restauración morfológica es fácil y sencilla de poner en práctica. El antiguo patio de la ladrillera es amplio y de baja pendiente, con inclinación hacia el occidente. Es importante señalar que si en el futuro se desarrollará un proyecto urbanístico dentro del predio, es necesario llevar a cabo un estudio geotécnico detallado.

- En el Predio de la ladrillera ubicada en la Carrera 10 Este No. 84-00 Sur de la Localidad de Usme, no se encontraron actividades mineras de extracción, beneficio y transformación en el momento de la visita, evidenciándose el cumplimiento de lo

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 1296

dispuesto en la resolución No. 1438 del 04 de septiembre de 2.000 emitida por la CAR, pero han incumplido con la presentación del PRM.

- La vegetación ha cubierto parcialmente los taludes y sobre ellos no se evidencian problemas de estabilidad, razón por la cual su restauración morfológica es fácil y sencilla de poner en práctica. El antiguo patio de la ladrillera es amplio y de baja pendiente, con inclinación hacia el occidente. Es importante señalar que si en el futuro se desarrollará un proyecto urbanístico dentro del predio, es necesario llevar a cabo un estudio geotécnico detallado.
- La no ejecución de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental debidamente aprobado por el DAMA, ha ocasionado y sigue generando los impactos ambientales que se resumen en el anterior cuadro.
- Se recomienda a la Subdirección Jurídica, requerir al propietario del predio de la Ladrillera Morales, para que presente en el plazo otorgado por la normatividad vigente, el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental "PMRRA", de acuerdo a los términos de referencia que se anexan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo como deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de acuerdo con los informes técnicos emitidos en el expediente DM-06-97-76 en especial el concepto técnico 10149 del 28 de diciembre de 2006 sobre las visitas practicadas a la Ladrillera Morales en la Carrera 10 Este No. 84-00 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, propiedad del señor JUAN ALCIBIADES MORALES identificado con cédula de ciudadanía 17.004.424, se considera que las actividades allí desarrolladas han generado impactos ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente, tales como la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables; degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; alteraciones nocivas de la topografía; las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1298

cambios nocivos del lecho de las aguas y alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que además se determinó que las afectaciones ambientales se originaron en la no ejecución del un Plan de Restauración Morfológica solicitado en reiteradas oportunidades otorgando plazos razonables y ampliación de los mismos previas solicitudes del interesado.

Que por lo anteriormente expuesto, se formulará pliego de cargos al señor JUAN ALCIBIADES MORALES identificado con cédula de ciudadanía 17.004.424, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en las normas de protección ambiental al incurrir en conductas consistentes en deterioro al medio ambiente.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo indicado en el concepto técnico 1312 del 12 de febrero de 2007, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al señor JUAN ALCIBIADES MORALES identificado con cédula de ciudadanía 17.004.424, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al señor JUAN ALCIBIADES MORALES identificado con cédula de ciudadanía 17.004.424 en su calidad de representante y/o propietario de la Ladrillera ubicada en la Carrera 10 ESTE N. 84 - 00 sur Localidad de Usme de esta ciudad, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, señala que "*Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares*".

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 1296

- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas; ...*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales...*"

Que el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, estableció que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. Así mismo el artículo 61 declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional.

Que el artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que *"De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.*

(...)

12. Escenario 12.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería."

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: *"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriera violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"*.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN Nº 1296

recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el parágrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN **1296**

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor JUAN ALCIBIADES MORALES identificado con cédula de ciudadanía 17.004.424, por la actividad desarrollada en la LADRILLERA MORALES de su propiedad ubicada en la Carrera 10 ESTE N. 84-00 sur de la localidad de Usme de esta ciudad, en su calidad de representante y/o propietario, por la presunta: (i) Degradación o afectación de los Recursos Naturales, modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno; deterioro de la calidad del agua por incremento de sólidos suspendidos y/o de arrastre a los cuerpos de agua; alteración y pérdida de suelos orgánicos; alteración del paisaje por ausencia de vegetación en algunos sectores del predio; contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuestas a la acción del viento; (ii) Por no dar presuntamente cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 499 del 25 de febrero de 2005 artículo segundo, en los términos establecidos, con lo cual deja incurso al investigado en la presunta violación de lo establecido en el artículo 4º de la Ley 23 de 1973, artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974, la Resolución DAMA 2531 del 04 de Octubre de 2005, el artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3º de la Resolución MAVDT 1197 de 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al señor JUAN ALCIBIADES MORALES identificado con cédula de ciudadanía 17.004.424, el siguiente cargo:

Cargo único: Incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y artículo 4º de la Ley 23 de 1973:

- Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y/o de arrastre a los cuerpos de agua
- Alteración y pérdida de suelos orgánicos
- La ausencia de la vegetación en algunos sectores del predio que altera el carácter del paisaje
- Contaminación del aire por material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuestas a la acción del viento
- Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN **1296**

ARTÍCULO SEGUNDO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente DM-06-97-76 y el número de la resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente DM-06-97-76 estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución al señor JUAN ALCIBIADES MORALES identificado con cédula de ciudadanía 17.004.424, o su apoderado debidamente constituido, a la diagonal 22 sur N. 19 - 76 y/o Carrera 10 ESTE N. 84-00 sur en la localidad de Usme de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

10 JUN 2007


NELSON JOSE VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Adriana L. Morales/C
EXP DM 06-97-76
C.T. 10149 28/12/06

J